

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, quienes, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, rechazaron la misma por falta de competencia en razón de la cuantía, asimismo se advierte que, la misma cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. De otro lado se advierte que la apoderada Elizabeth Castaño García, allegó el 30 de octubre de 2019, escrito del cual se desprende una reforma a la demanda, excluyendo de la parte demandante a la señora Nancy Seguro Jiménez, en virtud de la compraventa de la posesión ejercida a favor de la señora María Ester Muñoz Valladales. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00227 00
Proceso:	Verbal declaración de pertenencia
Demandante:	María Ester Muñoz Valladales Otilia Delgado Naranjo
Demandado:	Gilberto Rodríguez Jaramillo María Helena Rodríguez de Pradilla Raúl Rodríguez Jaramillo Guillermo Rodríguez Jaramillo María Soledad Maya de Rodríguez María Celina Rodríguez Maya Darío Ricardo Rodríguez Maya Rosa Rodríguez de Echeverry Raul Rodríguez A. Julián Echeverry Rodríguez Jorge Hernán Echeverry Rodríguez Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se allegará prueba idónea que acredite que, las unidades de vivienda o mejoras, que pretenden adquirirse por prescripción, hacen parte del bien de mayor extensión identificado con M.I. No. 01N-282390 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, pues una vez revisada la respuesta de la oficina de instrumentos públicos y las fichas catastrales aportadas, no se desprende la existencia de matrícula inmobiliaria de menor extensión, ni que la mejora que pretende adquirirse, haga parte de un bien de mayor extensión.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. deberá la parte actora dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales el bien inmueble objeto de pertenencia y en caso de que, alguno de ellos (titular inscrito), se encuentre fallecido, en razón de la antigüedad de las anotaciones, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, en caso de conocer los determinados, indicará con precisión y claridad quienes son los mismos, indicando tal situación en los hechos de la demanda, en razón de ello, se servirá la parte realizar las respectivas averiguaciones.

3. Aunado a lo anterior, ante la necesidad de identificar plenamente los titulares de derechos reales sobre el bien de mayor extensión identificado con M.I. No. 01N-282390 de la O.R.I.P. de Medellín, del cual, presuntamente hace parte el lote de menor extensión, deberá indicarse las razones por las cuales la demanda no se dirige contra Teresa Roldán de Ramírez, Ramón A. Roldán, Arquidiócesis de Medellín, Dolores Suescun de Guzmán, Municipio de Medellín, Luis Castaño R., Jesús Arturo Zapata, Efigenia Gutiérrez, Miguel Montealegre, Antonio Betancur, Agustín Ríos, Ana Gertrudis Quiceno De Quiroz, Carmeh Zapata Gutiérrez, Pascual Álzate, Luis Eduardo Rúa Montoya, Alfredo Escobar, Pedro Pablo Sepúlveda, Rudesinda Osorio, María Espinosa de Mejía, Sofía Ángel de Jaramillo, Ángela Ríos Castrillón, María del Rosario Ochoa de Londoño, Marco Antonio Rodríguez, Luis E. Restrepo, Carlos Restrepo, Enrique Rave Mesa, Pedro Luis Velásquez, Margarita Ocampo De García, Enriqueta Zapata de García, Isaías Ramírez, Ángel de Jesús Gutiérrez Gallego, Juan De Dios García, Ramón A. Cano, María Espinosa de Velásquez, Marco A. Castrillón, María Dolores Sepúlveda, Francisco Luis Hernández, Aura Rojas de Hernández, María Amaya de Hernández, Carmen Zapata, Rosa María Castellanos de Sierra, Clementina Cardona de A., Tomasa Jaramillo, Inés Munera de Lopera, Cruzana Cardona Vda. de Uribe, José Antonio Gil, Teresa Agudelo de Baena, Juan de J. Ríos, Pedro Nel Uribe, Mercedes Pinillos de Álzate, Conrado Granda, Agapito Gil, Juan de Jesús Zapata, Rosita Rodríguez

de Echeverri, Jesús M. Cañas, Sofía Rojas, Virgelina García P., Urbanización Praga Ltda., Gerardo Antonio Zapata, Misael Vásquez, Guillermo Álvarez, Tulio Arboleda María de Jesús Vanegas de Rodríguez, Darío Cardona, Aura María Román de Gómez, Epifanio Ruiz, Nolasco Zapata, Octavio Duque, Jesús Atehortua, Teresa Agudelo De B., Centro Cívico, Luis Alberto Villegas, Julio Burgos, Urbanizadora Nacional S.A., Álvaro José Rodríguez Maya, Viviendas Ltda., José Delio Duque, Jesús Antonio Londoño Soto, Efraín Henao Arias, Pedro Luis Maya Gómez, María Cecilia Rodríguez Maya, María Rosalba Márquez Giraldo, Ortensia Jiménez de Cortes, Julio Orlando Muñoz Mira, Lilian Piedad Muñoz Mira, Jorge Alirio Muñoz Mira, Yolanda de Jesús Muñoz Mira, María Eugenia Jiménez Ramirez y Ricardo Rodríguez J.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en ellos, los actos de señor y dueño que han ejercido las hoy demandantes sobre el bien inmueble objeto de la posesión, asimismo, excluyendo de estos, la información que se torna superflua o irrelevante.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, desacomulando las pretensiones 3 y 4, puesto que las mismas no están encaminadas a declarar un derecho.

6. Aunado a la pretensión anterior, asimismo, indicará en la pretensión primera el número de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión al cual pertenece la porción que hoy pretende adquirirse por prescripción.

7. Deberá la parte actora allegar el respectivo avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión del cual se desprende el bien o mejora objeto de posesión debidamente actualizado, con el fin de determinar la cuantía del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

8. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se servirá la parte actora adecuar el poder conferido a la doctora Elizabeth Castaño García, en el sentido de contener el asunto determinado y claramente identificado, expresando en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión.

9. Aunado a lo anterior, se servirá la parte actora adecuar la demanda conforme al poder conferido, o en caso contrario, adecuará el poder indicando concretamente quienes son los demandados en el presente asunto, puesto que, en el poder otorgado, se hace referencia a 14 personas e indeterminados y en la demanda, se plasman 11 e indeterminados, no existiendo coherencia frente a este punto.

10. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañera permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de la parte demandante y la apoderada de la parte actora, o en caso de no poseer, deberá así indicarlo.

12. Con el fin de evitar futuros impases y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De lo anterior, allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M.
SECRETARIO